

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS IMPORTANTES

IMPUESTO DEL 1% POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

No lo causan las indemnizaciones que percibe un trabajador cuando es despedido de la empresa ya que las mismas no se derivan del trabajo subordinado, sino que obedecen al deber legal que tiene el patrón de cubrir esa prestación en la hipótesis mencionada.

Revisión 465/74.

Fallado el 21 de enero de 1975.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Se viola el artículo 222 fracción III del Código Fiscal cuando las causales de improcedencia se estudian en la resolución de fondo y ésta se dicta con anterioridad a la resolución interlocutoria, la cual se funda en la sentencia de fondo.

Revisión 184/74.

Fallado el 28 de enero de 1975.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Se considera que sí procede hacerla valer en contra de la sentencia, ya que el Código Fiscal establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se previene dicha instancia.

Revisión 93/74.

Fallado el 28 de enero de 1975.

SEGURO SOCIAL.

Solicitud de devolución de cuotas pagadas injustificadamente. 1o. Es procedente el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta configurada en relación a la petición. 2o. En el caso no procedía la devolución.

Problema A. La empresa se clasifica al inscribirse en una clase de riesgo pagando una cuota de 5%.

B. En virtud de accidentes sufridos por los trabajadores se reclasifica a la empresa, debiendo pagar una cuota del 15% a partir de su inscripción.

C. Varios años después se solicita una nueva reclasificación. Se da un dictamen favorable y se le vuelve a 5%.

D. La actora pide se le devuelva lo pagado por 15% durante los años anteriores.

¿Procede la devolución? El Pleno considera que no, en virtud de que no se presenta la hipótesis de la devolución que se señala en el artículo 33 de la Ley consistente en que se hubieran cubierto sin justificación, ya que en el caso se había consentido la clasificación hecha al rectificar la que originalmente se había señalado por la empresa en virtud de que no fue impugnada, e incluso se había pagado las cuotas correspondientes. Se añadió que no procede la devolución porque en el caso variaron las situaciones y por no poder operar una nueva reclasificación, respecto de un periodo en el que las condiciones eran distintas.

Revisión 407/73.

Fallada el 30 de enero de 1975.

FIANZAS PENALES.

Uno de los documentos justificativos de la exigibilidad del crédito es la constancia fehaciente de la notificación a la afianzadora del auto por el que el Juez Penal la requiere para que presente el fiado. Este requisito no se cumple cuando la constancia que se acompaña es de una notificación que no se hizo a la afianzadora sino a una compañía de fianzas diferente.

NOTA: En este caso no se examina la validez de una actuación penal sino simplemente se advierte que el requerimiento de pago no se acompañó de uno de los documentos necesarios para justificar la exigibilidad del crédito. Aplicable la Tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte S.J.F. 1965 Tesis 108, pág. 140, Tercera Parte. Ponente: Magistrado Guillermo Olguín.

Revisión 2631/74.

(Sin fecha de fallo).

NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Debe desecharse la instancia por notoriamente improcedente cuando se promueve en contra de la notificación de la sentencia, puesto que de acuerdo con los artículos 180 y 207 del Código, dicho incidente es de previo y es-

pecial pronunciamiento y por lo mismo no puede plantearse sino con anterioridad al momento en que se declaren Vistos los autos.

NOTA: En el caso se planteó una situación peculiar que conviene destacar. Quien planteó el incidente fue el Procurador Fiscal del Distrito Federal considerando que se había notificado mal la sentencia, porque en lugar de que se hubiera hecho a la Tesorería del D. F. se hizo al Jefe del Departamento. Aunque el acuerdo no entró al estudio de este problema, para efectos ilustrativos, conviene destacar los siguientes comentarios: 1. El Procurador mencionado carecía de interés jurídico para impugnar la notificación pues el único legitimado para atacar la sentencia era, conforme a los artículos 240 y 241 del Código Fiscal, el Jefe del Departamento. 2. Por lo anterior, si la notificación se hizo al Jefe del Departamento del D. F. estuvo correctamente hecha.

Revisión 4051/73.

(Sin fecha de fallo).

PONENTE: MAGISTRADO MARIANO AZUELA G.

FIANZAS PENALES.

Distinción entre lo que debe estudiar la Sala, por quedar dentro del campo administrativo, y lo que está fuera de su competencia, por estar dentro de la esfera penal.

“Las Salas del Tribunal Fiscal tienen competencia legal para examinar si al requerimiento se acompañaron los documentos justificativos de la exigibilidad del crédito, pero no pueden entrar a enjuiciar si la actuación del procedimiento penal a la que corresponde uno de los documentos fue correcta, pues ello implicaría que en la esfera judicial administrativa se revocara una resolución o actuación judicial, respecto de la cual existe su propia vía procesal. En otros términos, las Salas del Tribunal Fiscal tienen competencia para examinar si se acompañaron los documentos aludidos, pero no para ver si las actuaciones penales fueron hechas conforme a la ley. Si no se acompañaron o se acompañó un documento equivocado que no se refiere a la afianzadora procederá declarar la nulidad, pero si se acompañan todos los documentos y los mismos se refieren a la actora debe reconocerse la validez...”.

Revisión 2641/74.

(Sin fecha de fallo).

PONENTE: MAGISTRADO MARIANO AZUELA G.